Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO y GUAYAMA
PANEL XII

PROGRESSIVE FINANCE & INVESTMENT, CORP. **RECURRIDA** **V.** **JUAN F. TORRES CORREA; WALTER PEREZ DE JESUS; ET ALS.** **PETICIONARIO**	**KLCE201600593**	**CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo** **Caso Civil C CD2010-0657 (404)** **Sobre: Cobro de Dinero**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2016.

Por tercera ocasión, el señor Walter Pérez De Jesús se vio en la necesidad de presentar una petición de *certiorari* ante este foro intermedio para que revisemos un dictamen emitido por el Hon. Santiago Cordero Osorio, juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 8 de marzo de 2016, notificada a las partes el día 10 de marzo de 2016.

Mediante el referido dictamen el TPI declaró No ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Pérez De Jesús y expresó que se reiteraba en los dictámenes post sentencia emitidos el 18 y 30 de junio de 2015. Ello, a pesar de que las mencionadas determinaciones no tienen validez alguna, puesto que la sentencia emitida por el foro de instancia el 4 de mayo de 2011, notificada el 10 de mayo de 2014, nunca fue final y firme pues fue emitida sin jurisdicción, ya que el TPI emitió su nueva notificación antes de que éste foro revisor les

remitiera el mandato. Consecuentemente, la sentencia carecía de finalidad.[1]

Conforme a los fundamentos que expresamos a continuación, revocamos la determinación del foro de instancia y ordenamos a que, dentro del término de los próximos 10 días se efectúe la sustitución de parte, y de no efectuarse se proceda conforme a la Regla 22.1 de Procedimiento Civil.

I

Como hemos adelantado, esta es la tercera ocasión en que el señor Pérez De Jesús recurre ante este foro judicial en relación al caso de epígrafe. Por ello, acogemos como los hechos pertinentes al presente caso los detallados en las determinaciones emitidas por este Tribunal de Apelaciones en los casos KLCE201301573 y KLCE201501016.

Ahora bien, el 22 de febrero de 2016, posterior a que un panel hermano de este tribunal emitiera la sentencia KLCE201501016, en la cual se determinó que la notificación efectuada no era válida pues se realizó por el TPI previo a recibir el Mandato de este foro, se le advirtió al foro que la sentencia también adolecía del defecto de no incluir a una parte indispensable; los herederos de uno de los demandados. El foro primario sin ningún trámite ulterior adicional remitió a las partes una Notificación Enmendada de Sentencia, acompañada de la Sentencia emitida el 4 de mayo de 2011. Nada se dispuso en cuanto a la sustitución de parte o de la validez de embargos.

No conforme con el dictamen notificado el 7 de marzo de 2016 el señor Pérez De Jesús presentó ante el TPI *Moción de reconsideración.* Solicitó que se modifique la sentencia emitida, a los fines de añadir como parte del pleito a los herederos del señor Edwin Millán Rodríguez, quien falleció previo a la notificación de la demanda y era codeudor de la

[1] La referida sentencia fue notificada por primera vez el 17 de mayo de 2011. No obstante, debido a que no se notificó a algunas de las partes que suscribieron el acuerdo, entre ellos, el Peticionario, no pudo surtir efecto y ser ejecutada, por lo cual se ordenó la notificación adecuada. Véase KLCE201301573.

reclamación de Progressive Finance & Investment (PFI). Alegaron que los herederos del señor Millán Rodríguez son parte indispensable, por lo cual procede su sustitución. El TPI evaluó la solicitud de reconsideración, y declaró la misma No Ha lugar. Además, dispuso *"el Tribunal se reitera en sus determinaciones del 18 y 30 de junio de 2015"*.

No satisfecho con dicho dictamen, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señaló que:

> 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, al emitir la *Orden de Levantamiento y Entrega de Fondos* sin realizarse la sustitución de parte fallecida como, en orden a darle validez a la sentencia por consentimiento, como fue ordenado por este Tribunal de Apelaciones en sus sentencias bajo los casos civiles números KLCE201301573 y KLCE201501016.
>
> 2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, al continuar un proceso de embargo con bienes que fueron ilegalmente embargados y no ordenar su liberación a favor del peticionario, siguiendo lo determinado por el Tribunal de Apelaciones en sus sentencias bajo los casos civiles número KLCE201301573 y KLCE201501016.

El 12 de mayo de 2016, Progressive Finance & Investment, Corp. presentó *Oposición a expedición y a la petición de certiorari.* En síntesis, alegó que el peticionario lo que intenta mediante la presentación de su recurso es una revisión en alzada de una alegada Orden de levantamiento y entrega de fondos emitida por el foro de instancia.

II

A. Sustitución de una parte fallecida.

La Regla 22.1 de Procedimiento Civil establece el trámite a seguir para la sustitución de una parte fallecida. El propósito de esta Regla "es el de establecer un mecanismo procesal mediante el cual, cuando una parte falleciere y la acción no quedare por ello extinguida, dicha acción se pueda continuar a favor o en contra de la parte realmente interesada." *Echevarria Jimenez v. Sucn. Perez Meri*, 123 DPR 664, 684 (1989); véase, *Vilanova et al. v. Vilanova et al.,* 184 DPR 824, 838 (2012). En lo pertinente, la Regla 22.1 dispone:

> […]

> (b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. **El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación**, **ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas.** Los (Las) causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del (de la) finado(a), y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.
>
> (c) De fallecer una o más partes demandantes, o una o más partes demandadas, que fueron partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las partes demandantes o en contra de las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se notificará al tribunal el hecho de la muerte y el pleito continuará a favor o en contra de las partes sobrevivientes. 32 L.P.R. A. Ap. V. R. 22.

Se recordará que en nuestro ordenamiento, el heredero es el sucesor de la personalidad jurídica del finado. Véase, *Feliciano Suárez, Ex parte*, 117 DPR 402, 414 (1986); *Silva v. Doe*, 75 DPR 209, 216 (1953). En la medida en que los herederos son la prolongación del finado, éstos se considerarán como partes indispensables en aquellos pleitos del causante en que no se extinga la causa de acción por su fallecimiento, siempre que contra ellos se interese hacer efectiva la reclamación originalmente incoada contra la parte fallecida.

Una parte indispensable es aquella "de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos." *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010); véase, *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993).[2] Omitir una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*,

---

[2] Décadas atrás el Tribunal Supremo identificó una parte indispensable como "aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio." Fuentes v. Tribl. de Distrito, 73 DPR 959, 981 (1952).

185 DPR 667, 677 (2012); véase, además, *Carrero Suárez v. Sánchez López*, 103 DPR 77 (1974).

Las reglas procesales enmarcan y regulan el mecanismo de acumulación de parte indispensable en la Regla 16.1, la que establece: "[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1. El "interés común" al que se refiere la regla no es cualquiera. Se trata de un interés "de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo." *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 607 (1983); véase, *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Sin embargo, como señalamos, en el caso de la inclusión de los sucesores de un demandado fallecido, ello se regula de modo particular en la comentada Regla 22, *supra*.

De tal importancia es el interés en proteger a las partes indispensables que su no inclusión en el pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos pueden advertir *sua sponte* la falta de parte indispensable, pues ello incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 733. Como la ausencia de parte indispensable incide en la jurisdicción del tribunal, por lo general procede la desestimación de la causa de acción cuando el tribunal se topa con esta situación. Sin embargo, ello "no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma." *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811, 816 (1983); véase, además, *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 679 (2001).

B. Validez de la sentencia

Toda vez que en una sentencia se adjudica definitivamente la controversia objeto de un pleito y se define los derechos de las partes

involucradas, la notificación de ésta a todas las partes es requisito esencial del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995); véase, *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Sánchez et al. v. Hosp. Dr. Pila et al.*, 158 DPR 255, 260 (2002). Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo resuelto por el Tribunal, de modo que puedan solicitar oportunamente los remedios que en derecho consideren pertinentes y que tengan a su disposición. *Caro v. Cardona,* 158 DPR 592, 599 (2003).

En gran medida, la imperiosidad requerida en la notificación de una sentencia radica en el efecto que tiene en los procesos posteriores al dictamen final. R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, 180 D.P.R. 511, 520 (2010). **Por ello, la Regla 46 de Procedimiento Civil dispone, particularmente, que si no se cumple con el trámite de notificación de sentencias, según dispuesto para ello en cumplimiento con las exigencias del debido proceso de ley, éstas no surtirán efecto alguno, ni podrán ser ejecutadas.** 32 L.P.R.A. Ap. V. Esta es "una forma adicional de proteger los derechos de las partes, y nos demuestra una vez más la importancia de notificar las sentencias dictadas por el tribunal." *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra*, pág. 990. **El defecto en la notificación tiene como efecto que los términos de los procedimientos postsentencia no podrán comenzar a transcurrir**. *Id.*

III

Como ya expresamos, la controversia que presenta este caso es secuela de dos decisiones emitidas por este foro en los casos KLCE201301573 y KLCE201501016. Aunque en ambas instancias este Tribunal dejó sin efecto la notificación de la sentencia efectuada, en el caso KLCE201501016 se discutió los aspectos de derecho sustantivo que el TPI debía resolver antes de emitir una segunda notificación enmendada. Detallamos que:

> "para que dicha sentencia pudiera producir efectos contra los sucesores del codemandado fallecido era menester traer

> al pleito mediante el proceso de sustitución de parte a sus sucesores hereditarios por convertirse ellos en partes indispensables para fines de poder ejecutar en su contra el dictamen emitido. Esto es, dada la ocurrencia del fallecimiento del Sr. Millán Rodríguez en circunstancias en las que, por el defecto del que adolecía la primera notificación**, la sentencia no era aún final, resultaba ahora esencial que para que este trámite de renotificación fuera debidamente efectuado, fueran traídos los herederos del fallecido.** Ello, a fin de garantizar y proteger el derecho de estas personas a incoar cualquier remedio post sentencia que interesaran, de no estar conforme con el dictamen. De ahí el planteamiento de la parte apelante sobre la necesidad de completar ese trámite de sustitución de parte previo a dicha renotificación para lograr la efectividad y ejecutabilidad de la sentencia contra estas partes.
>
> […]
>
> Advertimos, en cambio, que para propósitos de la efectiva notificación de la sentencia sin completarse el proceso de sustitución de parte resulta irrelevante el hecho de que en su momento la parte demandante pueda o no optar por reclamar el cobro total de la sentencia a las partes sobrevivientes contra las que también se dictó sentencia, conforme a las normas de la solidaridad. Ello así, debido a que los **sucesores del fallecido** tienen derecho a ser notificados debidamente de la sentencia por el solo hecho de ser potencialmente responsables de la decisión emitida. Esto, por supuesto, mientras contra estos pueda real o potencialmente pretenderse hacer efectivo el reclamo para el pago de lo adeudado."[3]

Ahora bien, recalcamos que tal sustitución no tiene que llevarse a cabo si la parte demandante solicitara el desistimiento de la acción contra el fallecido y sus sucesores o el Tribunal declarara no ha lugar la sustitución si así se solicitara, conforme a los términos dispuestos para ello en la Regla 22, y optara consecuentemente por la desestimación de la demanda contra esa parte. Sólo en tales escenarios es posible la renotificación de la sentencia sin necesidad de efectuar el trámite de sustitución de parte.

Reconocemos que si bien es cierto que cualquiera de las partes podía haber iniciado ese proceso, es la parte que interesa hacer efectivo su reclamo contra la sucesión del fallecido quien ordinariamente lo

[3] Con ello no pretendemos prejuzgar si en ese momento y circunstancias puede prosperar o no el proceso de sustitución de parte en vista de los términos para ello dispuestos en la Regla 22, supra. Más bien nos referimos a ello en términos de probabilidad de que ello pueda ocurrir.

promueve. Es razonablemente anticipable que en circunstancias como ésta los sucesores no tengan gran motivación e interés en facilitar a la parte demandante la reclamación que contra ellos existe por el fallecimiento de su causante. Por otro lado, aunque la parte conocedora del fallecimiento está en la obligación de informar a la parte contraria sobre tal evento, cuando ello no ocurre, precisamente en reconocimiento de que en ocasiones se falla en esta diligencia, la Regla 22 de Procedimiento Civil es clara a los efectos de que los términos para llevar a cabo este trámite comienzan a transcurrir desde que se conoce fehacientemente tal ocurrencia y se notifica a las partes. En fin, correspondía a ambas partes haber sido diligentes en cumplimiento de sus correspondientes deberes de cara al fallecimiento del señor Millán, especialmente a la parte demandante, sobre todo, dada la advertencia en las sentencias dictadas por este Tribunal de Apelaciones.

En cuanto al otro asunto que se nos plantea, relativo al reclamo de la parte apelante de que se ordene la nulidad de los procesos de embargo en ejecución de sentencia y se devuelva los bienes embargados bajo ese concepto, le asiste la razón a dicha parte. Efectivamente, una vez determinado que la sentencia dictada carecía de finalidad por el defecto en la notificación, ésta no podía ser ejecutada. Así lo señalamos expresamente en las dos sentencias anteriores al dictaminar que, "[l]a Regla 46 de Procedimiento Civil dispone particularmente que si no se cumple con el trámite de notificación de sentencias, éstas no surtirán efecto alguno, **ni podrán ser ejecutadas**. 32 L.P.R.A. Ap. V." (Énfasis nuestro). De ahí que, todos los trámites realizados bajo la premisa incorrecta de que la sentencia era final y firme, resultaron como cuestión de derecho nulos, puesto que tal no era la realidad, como sabemos. La sentencia no podía ser final y firme en vista del defecto en su notificación, según previamente determinamos, ni, incluso lo es todavía luego de su renotificación por razón de no haberse incluido a los sucesores del codemandado señor Millán.

No obstante, en consideración al planteamiento de la parte apelada a los efectos de que procedía mantenerse inalterados los embargos efectuados contra los deudores sobrevivientes debidamente notificados de la sentencia, nuevamente sobre la base de la solidaridad de esa deuda, ello no es jurídicamente posible, precisamente a base de lo comentado sobre el particular con anterioridad. Sabemos que la notificación original resultó radicalmente defectuosa, por lo que la sentencia no podía ser ejecutable contra ninguna de las partes. Esto quedó así resuelto concluyentemente en nuestras dos sentencias anteriores, sencillamente porque la Sentencia del TPI no era final aún. De ahí que el embargo efectuado en ejecución de esa sentencia resultaba irremediablemente nulo, sin menoscabo, por supuesto de otros remedios que puedan utilizarse para el aseguramiento de ese dictamen.[4]

IV

Por los fundamentos expuestos, se devuelve el caso el foro de instancia para los trámites correspondientes, según lo dicta el derecho procesal y sustantivo en estos casos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[4] Por ejemplo el embargo preventivo.